

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 00498
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : PULIDO RAMIREZ DAVID EDUARDO
PROVIDENCIA : 26/09/2023 – AUTO TERMINA PROCESO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, instaurado por **FINESA S.A.** contra **PULIDO RAMIREZ DAVID EDUARDO**, donde la apoderada judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial **Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO** notificaciones@carrilloyasociados.com.co del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el **SIRNA**. Sírvasse proveer.

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CARRILLO OROZCO	JUAN CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72225890	101835

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5890	101835	VIGENTE	-	NOTIFICACIONES@CARRILLOYAS...

1 - 1 de 1 registros

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023

MAYRA ALEJANDRA FAJARDO ORTEGA
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiséis, (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION : 2023 – 00498

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del asunto de la referencia por pago parcial de la obligación.

CONSIDERACIONES

Señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 00498
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : PULIDO RAMIREZ DAVID EDUARDO
PROVIDENCIA : 26/09/2023 – AUTO TERMINA PROCESO

del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Por su parte el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 expresa lo siguiente:

“Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.

De igual forma señala el artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“ Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, FINESA S.A, informa y solicita:

“ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO DE MORA DE LA OBLIGACIÓN. SJA19 - 11256 JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio de su profesión, en mi condición de apoderado de FINESA S.A., por medio del presente escrito me permito SOLICITARLE que ORDENE LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD, atendiendo a que el garante realizó el pago de mora de la obligación que le dio origen al presente trámite, quedando de esta manera improcedente la continuación de este. En consecuencia, solicito se sirva levantar, la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de propiedad de la garante, identificado con las placas GZU299 y se libre oficio de levantamiento de medida, dirigido a la Policía Nacional y/o Sijin, y de conformidad al artículo 11 de la ley 2213 del 2022, aporte el correo electrónico donde debe ser radicado el mismo mebar.sijin@policia.gov.co • Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto que ordene la presente petición....”.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, se ordenará la terminación del asunto.

De otra parte se reconocerá personería jurídica al Dr. JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS, a quien la parte demandada le confirió poder.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR la TERMINACION DEL PROCESO, de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, seguido por FINESA S.A Contra PULIDO RAMIREZ DAVID EDUARDO.**
- 2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa GZU299, color GRIS PLATINO METALICO, marca VOLKSWAGEN, servicio PARTICULAR,MOTOR : CWS107270, CHASIS 9BWBL6BF3M4000485,modelo 2021. Líbrese el oficio respectivo.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 00498
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : PULIDO RAMIREZ DAVID EDUARDO
PROVIDENCIA : 26/09/2023 – AUTO TERMINA PROCESO

3. RECONOCER, personería al Dr. JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandada, DAVID EDUARDO PULIDO RAMIREZ

4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59712e83fe916ad2837942995b642f2bb7395a3150348677645dddda4632d015
Documento generado en 26/09/2023 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>